



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 555

ARTICULO UNICO.- Se reforman, adicionan y derogan diversos Títulos, Capítulos y Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para que quedar como sigue:

ARTICULO 2.- El ejercicio de la acción penal ante los tribunales es facultad exclusiva del Ministerio Público. A éste y a la policía ministerial a su mando incumbe la persecución de los delitos.

ARTICULO 3.- El Ministerio Público, en el ejercicio de su acción persecutora y en la etapa de averiguación previa, deberá:

I.-

II.- Recabar las pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los participantes;

III.- Solicitar a la autoridad judicial el embargo precautorio, depósito de personas, alimentos orden de cateo y todas aquellas medidas precautorias más aptas para asegurar la vida, la integridad y derechos del ofendido o víctimas;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV.- ...

V.- Dictar todas las providencias para proporcionar a las víctimas u ofendidos, atención médica y psicológica de urgencia;

VI.- Dictar todas las providencias urgentes para asegurar los derechos de las víctimas u ofendidos, o la restitución en el goce de los mismos;

VII.- Determinar la reserva o el no ejercicio de la acción penal y notificarla al ofendido o la víctima;

VIII.- Ejercitar la acción penal y solicitar la reparación del daño;

IX.- Conceder y en su caso revocar o negar el beneficio de la libertad provisional bajo caución al indiciado cuando así proceda, de acuerdo a los términos, requisitos y limitaciones que este Código establece;

X.- Promover la conciliación de las partes en los delitos que se persigan por querrela necesaria; y

XI.- Las demás que señale la ley.

ARTICULO 4.- El Ministerio Público no

I.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- Cuando agotada la averiguación no aparezca acreditada la probable responsabilidad del indiciado; y

III.- Cuando hubiere alguna causa de extinción de la acción penal a que se refiere el Título Octavo, Libro Primero del Código Penal.

ARTICULO 6.- En el procedimiento ante.

I.- La práctica de cuanta diligencia sea necesaria, para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del inculpado;

II a VI.-

ARTICULO 9.- En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho, a su elección, a ser asesorado por un Licenciado en Derecho y/o a recibir asesoría jurídica por parte del Ministerio Público, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a que su asesor coadyuve con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y, los demás que señalan las leyes; por lo tanto podrán poner a disposición del Ministerio Público y del Juez Instructor, a través de aquél, por si o por medio de su asesor jurídico, todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la probable y plena responsabilidad penal del inculpado según el caso, y a justificar la reparación del daño, esto último podrán hacerlo también directamente ante el juez.

El sistema de auxilio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 19.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía Ministerial, en su caso, estarán asistidos en las diligencias que practiquen de sus respectivos Secretarios si los tuvieran, o de testigos de asistencia, quienes se encargaran de dar fe de lo actuado.

En las diligencias...

ARTICULO 40.- Todo tribunal, cuando estén comprobados el cuerpo del delito, dictará oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que se encuentren plenamente justificados.

ARTICULO 70.- Si la autoridad concede la práctica del cateo, señalará a los funcionarios o agentes de la Policía Ministerial que lo practiquen y, una vez concluida la diligencia, se enviará al Ministerio Público en su caso, el acta correspondiente. La autoridad que concede el cateo, siempre designará a uno de sus funcionarios para que asista a la diligencia.

ARTICULO 75.- La víctima o el ofendido o su representante podrán comparecer a la audiencia por si o por medio de su asesor jurídico y alegar lo que a su derecho convenga, con las mismas facultades que tiene la defensa.

ARTICULO 103.- El Ministerio Público y la Policía Ministerial, de acuerdo a las ordenes que reciba de aquel, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan conocimiento, excepto cuando éstos sólo se persigan a instancia de parte, si tal requisito no se ha satisfecho.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Si el que inicia

ARTICULO 104.- Solo podrán perseguirse

Será parte ofendida quien justifique ser el titular del derecho o del bien jurídicamente tutelado, que ha sido dañado.

No será necesario la intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncia, la que podrá ser presentada por cualquier persona. En los casos de personas morales, podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas. Las querellas presentadas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querella, sin que sea necesario acuerdo de ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.

Cuando se trate de personas físicas

Cuando la querella se presente por medio de apoderado, la personalidad de éste se deberá acreditar en el momento de presentar o ratificar la querella . En ningún caso el Ministerio Público ejercitará la acción penal sin que se encuentre plenamente acreditada la personalidad del querellante o del ofendido.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Faltaré el requisito de procedibilidad cuando no se cumpla en lo conducente con este artículo.

ARTICULO 106.- Al iniciar el procedimiento el Ministerio Público o la Policía Ministerial, se trasladarán y darán fe de las cosas y de las personas a quienes hubiera afectado el hecho delictuoso y tomarán los datos de los que lo hayan presenciado, procurando que declaren a la mayor brevedad posible, pudiendo elaborar en su caso croquis y tomar fotografías.

ARTICULO 107.- El Ministerio Público y la Policía Ministerial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Cuando bajo este supuesto la Policía Ministerial realice la detención de una o varias personas relacionadas con la comisión de algún delito, desde ese momento quedan a disposición del Ministerio Público, quien deberá proceder tal y como se señala en el artículo 109-Bis de éste Código.

ARTICULO 109.- Habrá caso urgente.

a) a c).-

El Ministerio Público al.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

La orden mencionada será ejecutada por la Policía Ministerial, quien deberá sin dilación alguna, poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves, los siguientes: Atentados a la soberanía del Estado previsto por el artículo 143; evasión de presos previsto por el artículo 158 en los casos a que se refiere la segunda parte del artículo 159 y el artículo 160; ataques a los medios de transporte previsto por el artículo 174; corrupción de menores e incapaces y pornografía infantil previstos por los artículos 192, en los casos del artículo 193 segundo párrafo, 194-Bis fracciones III y V, 194-Ter fracciones I, II y III, 195; tortura previsto por el artículo 213; cohecho previsto por el artículo 216 en relación con el 217 fracción II; peculado previsto por el artículo 218 en relación con el artículo 219 fracción II; concusión previsto por el artículo 220 en relación con el 221 fracción II; uso indebido de atribuciones y facultades previsto por el artículo 222 en relación con el 223 fracción II; ejercicio abusivo de funciones previsto por el artículo 226 en relación con el 227 fracciones II y III; enriquecimiento ilícito previsto por el artículo 230 en relación con el 231 fracción III; violación previsto en los artículos 273, 274, 275, 276 y 277; asalto previsto en el artículo 313 en relación con el 314 y 315; lesiones previsto por el artículo 319 en relación con el 322 fracción III; homicidio culposo previsto por el artículo 318; homicidio previsto por el artículo 329 en relación al 333, 335, 336, 337, 349; 350 en relación con el 351; 352 en relación con el 353, 354 y 355; secuestro en los casos de los artículos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

391 y 391bis; robo previsto por el artículo 399 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 405, 406, 407 fracciones I, VIII, IX y X, exceptuándose de esto los casos, en que siendo delincuente primario y actuando sin la participación de otro u otros, el monto de lo robado no exceda de diez días de salario o la cosa robada por su estado o condiciones de funcionamiento o uso, no represente una utilidad para el ofendido; 409 exceptuando de éste los casos en que por el valor de lo robado se esté en la hipótesis del artículo 402 fracción I; 410 exceptuando de éste el caso previsto en su última parte cuando el monto de lo robado no exceda de lo señalado en el artículo 402 fracción I, 411; extorsión previsto por el artículo 426; despojo de cosas inmuebles o de aguas, previsto por el artículo 427, cuando se realice en las circunstancias previstas en la fracción IV; y daño en propiedad en los casos previstos por el artículo 435, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

La tentativa punible de

ARTICULO 112.- En la averiguación previa el Ministerio Público deberá tomar la declaración del indiciado, excepto cuando esto no sea posible por causas imputable a éste, en dicha declaración se le hará saber el derecho que tiene de abstenerse a declarar, así como nombrar persona de su confianza que lo defienda; si no estuviera detenido, podrá ofrecer las pruebas de descargo que a su interés convenga y el Ministerio Público tendrá la obligación de tomarlas en cuenta al momento de pronunciar su determinación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

El Ministerio Público también.

Si de las diligencias practicadas.

En cualquier caso que. . . .

También se reservará el expediente cuando a criterio del Ministerio Público no esté cubierto el requisito de procedibilidad.

ARTICULO 115.- Tanto el Ministerio Público como la Policía Ministerial se sujetarán a las disposiciones del presente Código, a los Reglamentos y Leyes Orgánicas respectivas, en lo que concierne a las diligencias que hayan de practicar antes de iniciarse el procedimiento judicial.

CAPITULO I

REGLAS PARA LA PRACTICA DE DILIGENCIAS Y LEVANTAMIENTO DE ACTAS DE POLICIA MINISTERIAL

ARTICULO 116 .- Cuando la Policía Ministerial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, solo cuando por las circunstancias del caso, la denuncia no pueda ser formulada directamente ante el Ministerio Público, levantará un acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público, en la que consignará:

I.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- Las pruebas que suministren las personas que rinden el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que sirvan para acreditar la existencia del cuerpo del delito o la probable responsabilidad penal de sus autores, cómplices o encubridores, impidiendo que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; y

III.-

ARTICULO 117.- Los funcionarios encargados de practicar diligencias de Policía Ministerial, dictarán todas las providencias necesarias para que, en su caso, se proporcione seguridad y auxilio a la víctima.

ARTICULO 121.- En las oficinas de la Policía Ministerial, se llevarán los libros necesarios para dar entrada a los asuntos que se tramiten. Se formará el expediente por duplicado con los demás documentos que se reciban, dejando copia de estos últimos, cuando la averiguación se traslade a otra autoridad.

ARTICULO 126.- Los funcionarios del Ministerio Público y de la Policía Ministerial, asentarán en el acta que levanten todas las observaciones acerca de las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la comisión del delito.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO II

COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO

VESTIGIOS, INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL MISMO.

ARTICULO 132.- El Ministerio Público o la Policía Ministerial en su caso, procederán a recoger, en los primeros momentos de su investigación, las armas, instrumentos y objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculpado o en otras partes conocidas, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo.

De todos estos objetos

Cuando sea necesario conservar las evidencias, huellas, circunstancias y el lugar de los hechos en las condiciones en que se encontró al inicio de las investigaciones, el Ministerio público, bajo su más estricta responsabilidad, procederá a circular el área o el lugar donde se cometió el delito, y hasta clausurar, si fuese necesario, colocando los sellos oficiales de la dependencia a su cargo, por lo tanto, deberá tomar todas las medidas necesarias para evitar que se borren, se oculten o se alteren las evidencias, huellas, circunstancias o el lugar de los hechos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Si se decide ejercitar la acción penal el Ministerio Público, podrá ordenar que las medidas dictadas prevalezcan hasta que el Juez resuelva la situación jurídica del indiciado y si esto fuere relevante para la resolución del Juez. Si la determinación es en el sentido de no ejercitar la acción penal o se dicta auto de reserva, en la misma resolución ordenará inmediatamente el levantamiento de tales medidas.

El indiciado o su defensor también podrá solicitar al Ministerio Público que se conserven las medidas dictadas hasta que el Juez resuelva la situación jurídica. El Ministerio Público podrá aceptar o desechar ésta petición de acuerdo a las circunstancias que guarde la averiguación.

Cuando el Juez resuelva la situación jurídica, ordenará el levantamiento de las medidas decretadas por el Ministerio Público, si ya no fuera necesaria su existencia, en caso contrario, mediante auto debidamente razonado y fundado ordenará se conserven las medidas decretadas.

Si el área o lugar sobre el cual se decretaron las medidas fuere del ofendido o de un tercero que no tenga el carácter de indiciado dentro de la averiguación, a petición de éste, el Ministerio Público o el Juez en su caso, podrá ordenar el levantamiento de las medidas dictadas, siempre que se justifiquen los requisitos siguientes:

I.- Que se ha integrado debidamente la averiguación previa penal, la etapa de preinstrucción, o de instrucción, según el caso;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- Que con las medidas se impida el libre ejercicio de un derecho del ofendido o de un tercero ajeno a la averiguación o proceso; y

III.- Que ya no sea necesaria la existencia de las medidas decretadas.

ARTICULO 134-Bis.- Cuando se cause la muerte de una persona o lesiones mediante la conducción de vehículo de fuerza motriz, el Ministerio Público decretará la retención del mismo y el Juez, en su momento, el embargo, para garantizar el pago de la reparación del daño. Estas medidas solo se levantaran cuando se haya cubierto la reparación del daño, o se otorgue caución suficiente a satisfacción del Juez para garantizar el pago de dicho concepto.

ARTICULO 151.- El cuerpo del delito de robo se comprobará por alguno de los medios siguientes:

I.- Por la existencia de los elementos señalados en el artículo 158 de éste Código.

II.- Por la confesión del.

III.- Por la prueba de.

Estos medios serán.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 153.- Se tendrá por comprobado el cuerpo del delito de robo, cuando sin previo contrato con una empresa de energía eléctrica, gas o de cualquier otro fluido, se encuentre conectada una instalación particular a la de otra persona física o moral.

ARTICULO 155.- Si el delito fuere de falsedad o falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso y se depositará en lugar seguro, haciendo que firmen en él, si fuere posible, las personas que depongan respecto a su falsedad; en caso contrario se harán constar los motivos. Al expediente se agregará una copia certificada del documento argüido de falso y una fotostática del mismo cuando sea posible. La comprobación del cuerpo del delito en los casos de falsedad, se hará como lo dispone el artículo 158 de éste Código.

ARTICULO 158.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad penal del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal. La autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho que la ley describe como delito.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá como acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa, preterintencional o culposa en cualquiera de las formas previstas por el artículo 39 del Código Penal y no exista a favor del mismo alguna causa que excluya la responsabilidad penal.

ARTICULO 159.- Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, según el caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de las facultades mas amplias respecto de los medios de prueba que estimen conducentes según su criterio, siempre y cuando sean de los autorizados por la ley.

ARTICULO 169.- En las averiguaciones previas que.

Cuando el Ministerio Público le

Si aquel no cumple

La garantía se cancelará

En estos casos el Ministerio Público tiene la obligación de notificar al consignado la determinación emitida, en la notificación le hará saber de la obligación de comparecer ante el Juez dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, para los efectos de los artículos 175 de éste Código, así como la consecuencia de ser revocado el beneficio otorgado en caso de incumplimiento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 169-Bis.- El Ministerio Público

I.-

a) a c).-

II.- Cuando durante el procedimiento judicial aparezca plenamente comprobado en autos que el inculpado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que existe en su favor alguna causa que excluya el delito o la responsabilidad penal, pero solamente por lo que se refiere a quienes se encuentran en estas circunstancias.

Las resoluciones que se

ARTICULO 170.- Ejercida la acción

I a IV.-

V.- En su caso, acordar lo procedente sobre las medidas decretadas por el Ministerio Público en la averiguación previa.

VI.- Tomar la declaración preparatoria al inculpado en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de éste Código.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 174.- Cuando se advierta que en la averiguación previa no se encuentran reunidos los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para ordenar la aprehensión del inculpado, el Juez negará la orden de aprehensión y una vez que ésta resolución cause ejecutoria, remitirá el expediente al Ministerio Público para que proceda en lo conducente.

Tratándose de delitos que se persiguen por querrela de la parte ofendida, previamente a estudiar los requisitos del Artículo 16 Constitucional, el Juez examinará si se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad y si éste faltare, se abstendrá de resolver sobre la solicitud de orden de aprehensión y ordenará remitir, tan luego cause ejecutoria la resolución, el expediente al Ministerio Público para que proceda en lo conducente.

En ambos casos, deberá quedar duplicado de la totalidad del expediente en el juzgado.

El Juez, por una sola vez más, podrá estudiar sobre nueva solicitud de orden de aprehensión, sobre los mismos hechos, apoyado en nuevos datos, siempre que la nueva solicitud se haga ante el Juez dentro del término de seis meses siguientes a la recepción del expediente por el Ministerio Público, en caso contrario se declararán definitivos los efectos de la resolución que negó la orden de aprehensión y no se podrá actuar de nueva cuenta contra el indiciado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Las resoluciones que nieguen la orden de aprehensión, y las que declare la falta del requisito de procedibilidad son apelables en efecto devolutivo.

La falta de requisito de procedibilidad podrá ser subsanado ante el Ministerio Público, siempre que no haya transcurrido el término que señala el artículo 131 del Código Penal, para la presentación de la querrela.

Cuando se declaren definitivos los efectos del auto que negó la orden de aprehensión en virtud de no haberse acreditado la probable responsabilidad penal del indiciado, el Juez devolverá los autos al Ministerio Público a efecto de que continúe con la investigación correspondiente y el delito no quede impune.

CAPITULO IV

AUTO DE FORMAL PRISION, SUJECION A PROCESO, DE NO SUJECION A PROCESO Y DE LIBERTAD

ARTICULO 186.- Todo auto de formal

I y II.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;

IV.-

V.- La mención de que no está acreditada a favor del inculpado alguna causa que excluya el delito, la probable responsabilidad penal o alguna causa de extinción de la acción penal;

VI.- ...

VII.- ...

El plazo a que se refiere

El Ministerio Público no podrá

La ampliación del plazo se debe.

ARTICULO 190.- El auto de libertad por falta de elementos para procesar y el de no sujeción a proceso se fundarán en la falta de pruebas para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado; contendrán los requisitos señalados en las fracciones I y VII del artículo 186 de este Código, y no impedirán que posteriormente, con nuevos datos se proceda en contra del indiciado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En estos casos, el Ministerio Público, en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 6 de este Código, podrá aportar nuevas pruebas y solicitar al Juez que resuelva nuevamente sobre el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y la reaprehensión del indiciado. El desahogo de estas pruebas deberá hacerse con citación del indiciado o su defensor para que defienda su derecho y en ningún caso se ordenarán de oficio.

Si transcurrido el término de seis meses a partir de la fecha en que causó ejecutoria el auto de libertad o el de no sujeción a proceso, el Ministerio Público no aporta nuevas pruebas o habiéndolas aportado no formula su solicitud o petición, se declararán definitivos sus efectos y no se podrá actuar nuevamente en contra del indiciado. Lo mismo procederá cuando el Juez niegue la solicitud o petición del Ministerio Público adscrito.

Cuando los autos a que se refiere

En los casos en que se declaren definitivos los efectos del auto de libertad por falta de elementos para procesar o el de no sujeción a proceso y éstos se hayan decretado por no haberse acreditado la probable responsabilidad penal del indiciado, el Juez devolverá los autos al Ministerio Público a efecto de que se continúe con la investigación y el delito no quede impune.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 191.- Se dictará auto de libertad absoluta, cuando opere a favor del indiciado alguna causa que excluya el delito, la responsabilidad penal, o cuando la conducta no es punible o se encuentra acreditada alguna causa de extinción de la acción penal.

ARTICULO 191-Bis.- Cuando al resolver el término constitucional se advierta la ausencia del requisito de procedibilidad que la ley exige para los delitos que se persiguen por querella, el Juez se abstendrá de estudiar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, suspenderá el procedimiento y ordenará la libertad de éste si se encuentra detenido.

Si ha transcurrido el término que señala el artículo 131 del Código Penal para la presentación de la querella, la suspensión será en forma definitiva y no podrá subsanarse este requisito, decretándose el sobreseimiento de la causa una vez que el auto de suspensión cause ejecutoria.

En caso contrario, habiendo causado ejecutoria el auto dictado, se aplicará en lo conducente lo señalado en el segundo párrafo del artículo 174 de éste Código.

La inobservancia de este artículo será motivo de responsabilidad penal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 191-Bis1.- Si la falta del requisito de procedibilidad se advierte después de haberse dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, mediante resolución debidamente fundada y motivada, se dejará sin efecto el auto dictado y se suspenderá definitivamente el procedimiento, se ordenará la libertad del procesado si se encuentra detenido, procediendo consecuentemente el sobreseimiento de la causa penal.

Lo previsto en éste artículo se hará valer de oficio, o a petición de parte en la vía incidental

ARTICULO 308.- Durante la instrucción, el Tribunal que conozca del proceso, deberá observar directamente las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración, sus costumbres y conducta anteriores, los motivos que lo impulsaron a delinquir; la conducta procesal observada, sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales; la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.
El Tribunal deberá también.

ARTICULO 309.- La instrucción deberá



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Si transcurrido el término de quince días después de dictarse el auto de formal prisión, las partes no ofrecen prueba alguna, el Juez dictará auto asentando esta circunstancia y requerirá personalmente al procesado, su defensor y al Ministerio Público, para que dentro de los diez días siguientes al requerimiento ofrezcan las pruebas que tuvieren. Si las partes no ofrecen pruebas en este término, el Juez declarará cerrada la instrucción y citará a las partes a la audiencia que señala el artículo 192 de éste Código.

Los términos a que se refiere este artículo, se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso.

ARTICULO 312.- Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo 309 y las partes hayan promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y abrirá la etapa de juicio.

Al cerrar la instrucción, el Juez tiene la obligación de revisar que en el proceso no esté pendiente de resolverse algún recurso de apelación, si así fuere, comunicará el cierre de la instrucción al Magistrado que le haya tocado resolver el recurso, a fin de que se resuelva antes de que la causa quede en estado de dictar sentencia.

ARTICULO 333.- Recibidas las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y las de la defensa, en su caso, el Juez dictará auto fijando día y hora para la celebración de la audiencia de vista dentro de los siguientes quince días.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En los primeros tres días de haberse notificado la fecha para la audiencia de vista, las partes podrán ofrecer pruebas de las permitidas por este Código, excepto la prueba pericial y aquellas que puedan provocar dilación o retraso en la celebración de la audiencia, aún y cuando se trate de las autorizadas por éste Código, si para su preparación y desahogo se requiere de mayor tiempo que el señalado en el párrafo anterior.

ARTICULO 335.- En la audiencia, el Juez, después de recibir las pruebas que legalmente puedan desahogarse, dará el uso de la voz al Ministerio Público primero, y después a la defensa para que aleguen lo que a sus intereses convenga; el ofendido, su representante o su coadyuvante, así como el acusado, tendrán derecho a ser escuchados por sí mismo, agotado los alegatos de las partes, el Juez declarará visto el proceso y citara a las partes para oír sentencia.

Si por alguna circunstancia no se pueden desahogar todas o alguna de las pruebas en la audiencia, el Juez, por una sola vez y si lo considera necesario o alguna de las partes lo solicita, suspenderá ésta por un término no mayor de cinco días y señalará nueva fecha para su continuación y recepción de las pruebas que no se pudieron desahogar. En caso contrario la audiencia se llevará acabo.

ARTICULO 347.- El sobreseimiento procederá.

I.- Cuando por cualquier causa de las previstas en el Título Octavo, Libro Primero del Código Penal, se extinga la acción penal;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- Cuando posteriormente al auto constitucional, se compruebe en favor del inculpado, la existencia de alguna causa que excluya el delito o la responsabilidad penal, o se demuestre que la conducta no es punible;

III.- Cuando se esté en los casos del artículo 191-Bis segundo párrafo y 191-Bis1 de éste Código.

IV.- Cuando el Procurador General de Justicia formule o confirme conclusiones de no acusación;

V.- Cuando se esté en el caso de los artículos 454 fracción I y 505 de éste Código; y

VI.- Cuando el Procurador General de Justicia se desista de la acción penal.

ARTICULO 413-Bis.- Cuando el beneficio de la libertad caucional se revoque en términos del artículo 407 fracción VII o 412 de éste Código, se mandará hacer efectiva la caución depositada, aplicándose el concepto de multas y cumplimiento de obligaciones a favor del Fondo Auxiliar para la Administración del Poder Judicial del Estado y el concepto de la reparación del daño a favor del ofendido.

Si varios procesados garantizaron la reparación del daño y a todos se les revoca la libertad caucional, los conceptos de la reparación del daño se destinarán a cubrir este concepto y sus intereses, el excedente tendrá el mismo destino que el concepto de multas y cumplimiento de obligaciones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 459.- Una vez iniciado el procedimiento judicial, no se podrá suspender éste, sino en los casos siguientes:

I.-

II.- Cuando después de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme a la ley, no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y éstos no se hubieren cumplido;

En estos casos será aplicable lo dispuesto por los artículos 174, 191-Bis y 191-Bis 1 según proceda y la resolución será apelable en el efecto devolutivo.

III.- En los casos del artículo 71 del Código Penal; y

IV.-

ARTICULO 462.- Derogado.

CAPITULO VIII REPARACION DEL DAÑO

ARTICULO 488.- El que es responsable de un delito, es responsable de reparar el daño causado. También lo son las personas señaladas en el artículo 92 del Código Penal.

Si el sentenciado depositó caución para garantizar la reparación del daño y la sentencia ha causado ejecutoria, con la simple solicitud del ofendido o el que tiene derecho a recibir la reparación del daño y sin mayor trámite, el Juez entregará a éste la caución depositada para este fin.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 488-Bis.- Si transcurrido el término de diez días de haber causado ejecutoria la sentencia, el sentenciado no ha cubierto el concepto de la reparación del daño a que fue condenado, el ofendido o quien legalmente tenga derecho a ello, podrá comparecer ante el Juez promoviendo mediante escrito en la vía incidental, la ejecución de la sentencia para obtener el pago de este concepto.

Con la copia del escrito y de la sentencia ejecutoriada, el Juez requerirá al sentenciado para que dentro del término de cinco días cumpla con el pago de lo condenado respecto a la reparación del daño, haciéndole el apercibimiento que en caso de incumplir con el requerimiento, sin mas trámite, se procederá a embargar bienes de su propiedad y se procederá al remate de los mismos, destinándose el producto al pago de la reparación del daño a favor del ofendido o de quien tenga derecho a ello.

ARTICULO 488-Bis1.- Cuando la reparación del daño sea exigible a persona distinta al inculpado, de acuerdo al artículo 92 del Código Penal, el ofendido o el que tenga derecho a recibirlo podrá comparecer ante el Juez que conoce de la causa, exigiendo del obligado en la vía incidental el pago de la reparación el daño, el cual se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes.

ARTICULO 489.- El incidente de reparación exigible a persona distinta del inculpado, se tramitará a instancia de parte ofendida, y tendrá como finalidad acreditar la relación que existe entre el procesado y el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

obligado en los términos del artículo 92 del Código Penal y la cuantía que se reclama, y únicamente a esto se limitará el incidente.

Podrá promoverse en cualquier momento del proceso, pero deberá estar firme el auto de formal prisión y no deberá estar pendiente de resolverse algún incidente de libertad.

ARTICULO 493.- Las notificaciones y las pruebas que se practiquen se harán de acuerdo a lo previsto por este Código en sus respectivos capítulos.

ARTICULO 494.- La practica de las providencias precautorias, los embargos y los remates se regirán con las reglas que prevé a este respecto el Código de Procedimientos Civiles, en cuanto sean aplicables.

TRANSITORIOS

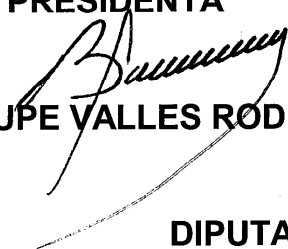
ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dos, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Todos los procesos que se estén instruyendo a la entrada en vigor de este Decreto, se regirán con las nuevas disposiciones.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

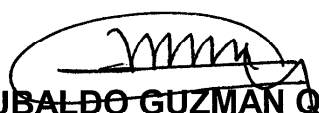
SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 28 de Noviembre del Año 2001.
DIPUTADA PRESIDENTA


LIC. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRIGUEZ.

DIPUTADO SECRETARIO


C. MAURO PATRICIO LONGORIA MARTINEZ.

DIPUTADO SECRETARIO


C. UBALDO GUZMAN QUINTERO.